

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/291/2008/III

PROMOVENTE: JOSÉ ELFEGO DE
JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEOCELO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/291/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por José Elfego de Jesús Riveros Hernández, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, José Elfego de Jesús Riveros Hernández, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, dirigido a Oscar Hernández de la Cruz, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Teocelo, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 4 de autos.

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante formato diseñado por este Instituto, José Elfego de Jesús Riveros Hernández, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja 1 de autos. En dicho formato de interposición del recurso, el promovente señala como acto que recurre:

... Negativa del sujeto obligado Ayuntamiento de TEOCELO, Ver, a proporcionarme información pública solicitada mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2008...

III. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/291/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/310/25/11/2008, de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veintiséis de noviembre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 12 y 13 de autos.

V. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por José Elfego de Jesús Riveros Hernández, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del promovente, para recibir notificaciones la señalada en el formato de interposición de recurso; d) Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del quince de diciembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VI. El cinco de diciembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Agregar sin mayor proveído el escrito de tres de diciembre de dos mil ocho, signado por José Gerardo Hernández Ortiz, quién se ostentó como Síndico Único del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro del mes y año en cita, ello en vista de que fue presentado fuera del plazo de cinco días hábiles otorgado mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil ocho; b) Tener por incumplido al sujeto obligado con los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil ocho; c) Poner a disposición del compareciente los anexos exhibidos; d) Hacer efectivo el apercibimiento ordenado al sujeto obligado en el sentido de practicarle las subsecuentes notificaciones por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el día de su emisión; y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano, el ocho de diciembre de dos mil ocho.

VII. El quince de diciembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el sujeto obligado se abstuvo de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) Tener formulados los alegatos del promovente al haberlos expresado de viva voz en la diligencia de mérito; b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y, c) Tener por presumidos como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, en vista de que se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve. La diligencia

en cita, se notificó por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano, en la misma fecha de celebración de la audiencia respectiva.

VIII. El siete de enero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por un período igual al previsto en la Ley de la materia. Acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al revisionista el día de su emisión y por oficio enviado al sujeto obligado por correo registrado con acuse de recibo, el ocho del mes y año en cita.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiuno de enero de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad del promovente para comparecer al recurso de revisión, la misma se encuentra satisfecha, porque quien signa el formato de interposición del recurso de revisión, es precisamente la persona que presentó el escrito de solicitud al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó las pruebas en las que funda su inconformidad; señaló dirección de correo

electrónico para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos sustanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, es pertinente señalar que de las pruebas aportadas por el promovente, se advierten cuatro solicitudes de acceso a la información pública, documentales privadas que obran glosadas a fojas de la 4 a la 9 del sumario, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los numerales 40, 41, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión.

Sin embargo al interponer el recurso de revisión que se resuelve, el promovente expresa su inconformidad sólo sobre una de ellas, siendo ésta la solicitud formulada el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por lo que, tomando en consideración que el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, prevé que las resoluciones que emita el Consejo General serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas; el análisis de los requisitos sustanciales versará sobre la inconformidad planteada por el impugnante sin atender al resto de las solicitudes de información que el promovente anexa al recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...

No menos cierto es, que tomando en consideración las fechas de presentación del resto de las solicitudes de información, el recurso de revisión que se intentara, resultaría a todas luces extemporáneo.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo anterior es así, porque si bien es cierto, al señalar el

acto que recurre, el promovente refiere que impugna la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información pública solicitada, lo cierto es que de las constancias que integran el sumario se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información del impetrante dentro de los plazos previstos en el ordenamiento legal en cita, actualizando con ello la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 64 de Ley de Transparencia vigente.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que la solicitud de información de José Elfego de Jesús Riveros Hernández, se presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, el treinta y uno de octubre de dos mil ochos, y a partir de esa fecha, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el catorce de noviembre de dos mil ocho y dentro del cual se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, al veinticuatro de noviembre del año en cita, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión que se resuelve, transcurrieron exactamente cinco días hábiles de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre del año en cita, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el diecisiete del mes y año en comento por ser festivo en términos de lo que dispone el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y haberse declarado inhábil por acuerdos del Consejo CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, respectivamente, de ahí que cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que la información solicitada se encuentre publicada, ya sea en un portal de transparencia o en una mesa o tablero de información, sin embargo del registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link **"sujetos obligados"**, posteriormente **"Catálogo de Portales de Transparencia"**, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado cuente con un portal en donde se encuentren publicadas sus obligaciones de transparencia, tampoco se tiene conocimiento que exista un tablero o mesa de información en dónde el sujeto obligado haya publicitado sus obligaciones de transparencia, lo que implica que en el caso a estudio no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, no obstante será en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, que este Consejo General determine la naturaleza de la información a efecto de verificar si alguna de las peticiones requeridas es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, José Elfego de Jesús Riveros Hernández, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, es menester señalar que, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública, serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, el hecho de que una solicitud de información se presente ante un área distinta a la Unidad de Acceso a la Información Pública o bien que el sujeto obligado no cuente con dicha Unidad, en manera alguna los exime para dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar aquella que le sea requerida y tenga el carácter de pública, afirmar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que en términos de lo previsto en el numeral 27.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, cada sujeto obligado esta constreñido a instalar el número adecuado de Unidades de Acceso a la Información Pública que estime pertinentes, de acuerdo a las áreas que lo conformen, a fin de facilitar el cumplimiento oportuno del derecho de acceso a la información, siendo responsabilidad de cada ente público establecer una adecuada coordinación entre sus áreas administrativas a efecto de estar en condiciones de atender en forma oportuna cada una de las solicitudes de acceso a la información que se formulen, de ahí que, si una solicitud se presenta ante un área distinta de la Unidad de Acceso, es deber de dicha área y su personal el canalizar la solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, o bien orientar al particular para que la recepción de ésta, sea directamente por la Unidad, lo contrario limitaría el ejercicio del derecho de acceso a la información de que gozan todos los particulares.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del recurrente el acto impugnado, siendo procedente analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la Litis.-El promovente al señalar el acto que recurre, refiere que se trata de la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, sin embargo de las constancias que integran el sumario, tal y como se precisó en el Considerando Segundo de la resolución, se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información del impetrante dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados en el recurso.

En ese sentido el agravio del promovente se traduce en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia vigente, actualizando el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

De ahí que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si permitió al recurrente acceder a la información solicitada.

CUARTO. Análisis del Agravio. Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información con sello de recibido en original por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, que obra a foja 5 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 40, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documental de la que se advierte que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, José Elfego de Jesús Riveros Hernández, formuló solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, quien tuvo como fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información, el catorce de noviembre de dos mil ocho y de las constancias que integran el sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

Cabe señalar que por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil ocho, se ordenó agregar sin mayor proveído el escrito signado por José Gerardo Hernández Ortiz, quien se ostentó como Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, a través del cual pretendió dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, sin embargo dicho escrito fue presentado en forma

extemporánea, esto es, fuera del plazo de cinco días otorgado mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, que le fuera notificado al sujeto obligado en la misma fecha.

En efecto el sujeto obligado quedó legalmente notificado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, y a partir de esa fecha tuvo cinco días hábiles para dar contestación al recurso de mérito, plazo que feneció el tres de diciembre de dos mil ocho, siendo que la promoción a través de la cual José Gerardo Hernández Ortiz, comparece al recurso de revisión que nos ocupa, se presentó hasta el día cuatro del mes y año en cita, por lo que a todas luces su promoción fue extemporánea, estando impedido este Consejo General para tomar en cuenta las manifestaciones hechas por el compareciente, ya que se realizaron fuera del plazo legalmente concedido y en vista de que se abstuvo de comparecer a la audiencia de alegatos celebrada el pasado quince de diciembre de dos mil ocho, en dicha diligencia se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada y entregar aquella que le fue requerida, vulnerando en perjuicio de José Elfego de Jesús Riveros Hernández, el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante de ser fundado el agravio del promovente, es pertinente determinar si le asiste razón a José Elfego de Jesús Riveros Hernández, para demandar la entrega de la información solicitada, por lo que resulta pertinente que este Consejo General analice la naturaleza de la información que el treinta y uno de octubre de dos mil ocho el ahora recurrente solicitó al ente público, misma que consiste en:

1. Ingresos y egresos generados por el programa de festejos que tuvo a su cargo el Ayuntamiento de Teocelo, con motivo de las fiestas titulares en honor al Santo Entierro comprendidos entre el 20 y el 31 de enero de presente año, así como también la relativas a las festividades en honor a la Asunción de Nuestra Señora, entre el 10 y el 17 de agosto del mismo año, y todos aquellos que se hubieren recibido o erogado antes y después de las mismas fechas, especificando el origen, monto y demás datos que identifiquen a cada uno de los contribuyentes, sean personas morales o físicas (en el caso de los ingresos) y monto, concepto y destinatario de cada uno de los gastos, respaldando toda esta información con fotocopias de recibos, pólizas u otros documentos probatorios.
- 2.- Informe pormenorizado de los apoyos recibidos por este Ayuntamiento, de parte del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Coordinación de Juntas de Mejoras o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, durante las fechas arriba mencionadas.
- 3.- Relación de particulares o empresas a quienes se haya concesionado la venta de cerveza o licores, acceso a bailes y grupos musicales contratados, así como espectáculos taurinos u otros eventos de paga, indicando el monto global de los ingresos recibidos por Tesorería Municipal, relacionados con estas concesiones y servicios, refiriendo qué cantidad de esos ingresos fueron destinados al DIF Municipal y para qué propósito. Toda esta información debe comprender lo relativo a las fiestas titulares de enero y agosto de 2008.
- 4.- Monto de los recursos, en efectivo y en especie, que haya destinado este Ayuntamiento a la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, de esta localidad, relacionados con los festejos patronales antes mencionados.
- 5.- Monto destinado por el Ayuntamiento de Teocelo a medios de comunicación impresa y electrónica, entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2008, especificando:
 - a) Nombre del medio o razón social
 - b) Fechas de entrega de recursos y montos autorizados

- c) Conceptos por los cuales se hicieron los pagos
- d) Copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas
- e) Material probatorio (copia de impresos, publicaciones, audios)
- f) Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos.

6.- Nombres de todos los empleados asignados al Sistema DIF Municipal, especificando puestos, cargos o comisiones, así como sueldos, compensaciones, viáticos, prima vacacional y aguinaldos para cada uno de ellos durante 2008.

7.- Relación de personas contratadas por pago de honorarios, indicando las actividades para las cuales fueron contratadas, describiendo metas y resultados de cada una de las áreas en que se desempeñan y monto de sus percepciones.

8.- Reporte pormenorizado de la entrega de leche, despensas, cobijas, y cobertores u otros apoyos, entre los meses de enero a octubre de 2008, a personas de Teocelo y congregaciones, agregando lista de beneficiarios y documentos comprobatorios de las entregas, especificando montos o cantidades recibidas por cada beneficiario.

9.- Monto de gastos por la adquisición de equipos y mobiliario y costo de las adecuaciones a oficinas del DIF en la planta baja del Salón de Usos Múltiples, donde anteriormente operaba la Oficina de Correos de Teocelo.

10.- Lista de beneficiarios de la comunidad de Barranca Grande, municipio de Ixhuacan de los Reyes, Ver., que recibieron apoyos del DIF Municipal de Teocelo, por la contingencia presentada a partir del 8 de septiembre del año en curso, indicando el tipo de ayuda, las cantidades entregadas y documentos probatorios de entrega de recepción de dichos apoyos, entre la fecha mencionada y el 31 de octubre del presente año.

Analizando la información solicitada por el promovente, tenemos que por cuanto hace al punto uno de su solicitud, ésta versa sobre los ingresos y egresos generados por el programa de festejos que tuvo a su cargo el sujeto obligado, con motivo de las fiestas titulares en honor al Santo Entierro comprendidos entre el veinte y el treinta y uno de enero de dos mil ocho, incluyendo las festividades que tuvieron lugar entre el diez y el diecisiete de agosto del mismo año, y todos aquellos ingresos y egresos que se hubieren recibido o erogado antes y después de las mismas fechas, y la hace consistir en específico respecto a:

- a) En el caso de los ingresos, origen, monto y demás datos que identifiquen a cada uno de los contribuyentes, sean personas morales o físicas;
- b) En el caso de los egresos, monto, concepto y destinatario de cada uno de los gastos.
- c) Fotocopias de recibos, pólizas u otros documentos probatorios que respalden la información descrita en los incisos a) y b).

Del análisis de la información descrita, se advierte que tiene el carácter de pública, porque se relaciona con los recursos económicos que por una parte erogó el sujeto obligado con motivo de las festividades a las que alude el promovente, así como aquellos ingresados a las arcas del ente público municipal, con motivo de dichas festividades, incluyendo todo aquel ingreso o gasto realizado antes y después de dichas fechas, abarcando su petición sobre la documentación en la que se soportan tales ingresos y erogaciones, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1, fracciones I y II, 7.2 y 8.1 fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a todos los sujetos obligados a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitando a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas, respetando el principio de máxima publicidad y comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia

representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno.

Lo anterior exclusivamente por cuanto hace al origen y monto de los ingresos generados por el programa de festejos que tuvo a su cargo el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en el periodo al que refiere el solicitante, así como el monto, concepto y destinatario de los recursos económicos erogados por el ente municipal, incluyendo las fotocopias de recibos, pólizas u otros documentos probatorios generados por el sujeto obligado que respalden la información descrita en los incisos a) y b) del presente Considerando.

No así por lo que respecta a todos aquellos datos que permitan la identificación de los contribuyentes, en razón de lo siguiente:

La petición del recurrente estriba en que se le proporcionen datos que permitan la identificación de los contribuyentes (personas físicas o morales) que generaron ingresos para la entidad municipal con motivo de las fiestas titulares en honor al Santo Entierro comprendidos entre el veinte y el treinta y uno de enero del dos mil ocho, así como las festividades en honor a la Asunción de Nuestra Señora, entre el diez y el diecisiete de agosto del mismo año.

Atendiendo a la petición del promovente, la información solicitada comprende la identificación de todas aquellas personas físicas o morales que participaron en dichas festividades y que por ende generaron un ingreso para el sujeto obligado, como pudo ser permisos para venta de licor, acceso a bailes, entre otros; permisos que en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen una obligación de transparencia y respecto de los cuales, la normatividad en cita dispone que deberá precisarse entre otros datos, el titular del derecho otorgado, que bien puede ser persona física o moral.

No obstante, es pertinente señalar que para estar en condiciones de identificar a las personas físicas, se requiere conocer entre otros datos, el nombre de dicha persona, su domicilio, número telefónico, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, por mencionar algunos y que son susceptibles de clasificarse como información confidencial.

En efecto la Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17, señala que es información confidencial, aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de dicha información se encuentran comprendidos los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, opinión política y creencia o convicción filosófica.

De igual forma el Lineamiento Vigésimo noveno, de los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, en forma específica señala que será confidencial la información que

contenga datos de una persona física identificada o identificable precisando cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, debe entenderse que al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; datos personales que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

Así las cosas, el domicilio de una persona, número telefónico, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes, son datos personales que permiten identificar a una persona y que de conocerse pueden afectar su intimidad, por lo cual se encuentran protegidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo que respecta al nombre, este Consejo General a sostenido en repetidas ocasiones que el nombre de una persona sólo puede considerarse como un dato personal si está indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial, ello es así porque si por cualquier motivo se hace pública la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

En ese sentido, la publicidad del nombre está sujeta a que no se relacione con ningún otro dato que pueda afectar su intimidad, pero en el caso en particular si el promovente requiere datos que permitan identificar a los contribuyentes, sin duda, el nombre estaría relacionado con alguno de los datos por ellos proporcionados, como son, domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, esta última que vinculada al nombre y apellidos de su titular permite identificar su fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes.

Así las cosas, no le asiste razón al promovente para reclamar la entrega de todos aquellos datos que permitan identificar a los contribuyentes en su carácter de personas físicas porque dichos datos de identificación tienen el carácter de personales, que exclusivamente deben ser proporcionados con el consentimiento expreso de su titular, tal y como lo señala el artículo 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, por lo que al no constar tal consentimiento en los autos del medio de impugnación que se resuelve, este Consejo General está obligado a mantener clasificada dicha información, tal y como se sostuvo al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III.

No obstante, como se precisó con anterioridad, la propia Ley de Transparencia vigente en el Estado, refiere en su artículo 8.1 fracción XV que tratándose del otorgamiento de permisos o licencias, los sujetos obligados deben publicar y

mantener actualizada la información relativa al titular del derecho otorgado, que bien puede ser persona física o moral.

Dato que tiene relación directa con lo solicitado por el promovente, por lo que su entrega deberá limitarse al nombre o razón social de los contribuyentes que generaron un ingreso para la entidad municipal, por los motivos y en el periodo al que se refiere el incoante en el punto uno de su solicitud de información, sin añadir algún otro dato adicional.

Lo anterior es así, porque con respecto a personas físicas, el resto de los datos que pudieran proporcionarse tienen el carácter de datos personales que sólo pueden ser proporcionados con el consentimiento expreso de su titular y que en términos de la Ley de Transparencia vigente, constituyen información confidencial que debe mantenerse en resguardo de forma permanente; y en relación a las personas morales, el ordenamiento en cita, limita su publicidad al titular del derecho otorgado, que se refiere a la razón social de ésta, por lo que este Consejo General se ve impedido para ordenar la entrega de una información que el sujeto obligado no está obligado a conservar.

En el punto dos de la solicitud de información, el promovente requiere un informe pormenorizado de los apoyos recibidos por el sujeto obligado de parte del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Coordinación de Juntas de Mejoras o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, entre el veinte y el treinta uno de enero, y entre el diez y el diecisiete de agosto, todas del dos mil ocho, información que tiene el carácter de pública, toda vez que se relaciona con el monto de los recursos públicos destinados al sujeto obligado por parte del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1, fracciones I y II, 7.2 y 8.1 fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñendo al sujeto obligado a transparentar el manejo de los apoyos recibidos por dicho poder público.

En el punto tres de la solicitud de información el ahora incoante, requiere información concerniente a las fiestas titulares del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que tuvieron lugar en los meses de enero y agosto de dos mil ocho, y la hace consistir en una relación de particulares o empresas a quienes se haya concesionado la venta de cerveza o licores, acceso a bailes y grupos musicales contratados, así como espectáculos taurinos u otros eventos de paga, indicando el monto global de los ingresos recibidos por Tesorería Municipal, relacionados con esas concesiones y servicios, refiriendo qué cantidad de esos ingresos fueron destinados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y para qué propósito.

Del análisis de la petición en cita, tenemos que la solicitud del promovente comprende tres requerimientos: 1) Una relación de las personas físicas o morales a quienes se otorgó alguna concesión por los motivos expresados en la solicitud; 2) El monto global de los ingresos recibidos con motivo de esas concesiones; 3) El monto que de esos ingresos se destinó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y para qué propósito.

En lo que respecta a los incisos 1) y 2), en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución de los Ayuntamientos otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado para

la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios.

En ese sentido, la información relacionada con las concesiones otorgadas por el sujeto obligado, y el monto de los ingresos obtenidos por ese concepto, tiene el carácter de información pública, toda vez que se encuentra relacionada con lo previsto en la fracción XV del artículo 8.1 de la Ley de la materia, al establecer como obligación para los sujetos obligados, el publicar el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando diversos datos como son: el titular del derecho otorgado, naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados por el titular del derecho, obligación que se robustece con lo previsto en el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al señalar que la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además: el área o unidad administrativa que otorga el derecho, los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado, el procedimiento que se siguió para su otorgamiento, el documento que consigne el derecho otorgado, y la acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

En lo concerniente al requerimiento descrito en el inciso 3), del presente Considerando, en términos de la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, tiene el carácter de información pública, al estar relacionada con la entrega de recursos públicos de un ente municipal, precepto legal que constriñe a todos los sujetos obligados, a publicar los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, que pueden ser físicas o morales.

Igual suerte sigue lo peticionado por el promovente en el punto marcado con el arábigo cuatro de la solicitud de información, relativo al monto de los recursos, en efectivo y en especie, que haya destinado el sujeto obligado a la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, de esta localidad, relacionados con los festejos patronales en honor al Santo Entierro comprendidos entre el veinte y el treinta y uno de enero de dos mil ocho, y a las festividades de la Asunción de Nuestra Señora, entre el diez y el diecisiete de agosto del mismo año, toda vez que se relaciona con la entrega de recursos públicos del ente municipal, de conformidad con lo previsto en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En el punto cinco de la solicitud de información, José Elfego de Jesús Riveros Hernández, requiere el monto destinado por el Ayuntamiento de Teocelo a medios de comunicación impresa y electrónica, entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre del año dos mil ocho especificando:

- a) Nombre del medio o razón social
- b) Fechas de entrega de recursos y montos autorizados
- c) Conceptos por los cuales se hicieron los pagos
- d) Copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas
- e) Material probatorio (copia de impresos, publicaciones, audios)
- f) Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos.

Analizando la información requerida por el promovente, tenemos que se encuentra relacionada con el manejo de recursos públicos de la entidad municipal, por lo que en términos de lo previsto en las fracciones IX y XXX, del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como lo sostuvo este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/230/2008/I.

En efecto, las fracciones en cita, disponen que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación incluyendo el monto y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, por lo que si el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a destinado recursos económicos a medios de comunicación impresa y electrónica, entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, esta constreñido a proporcionar dicha información a todo aquel que se la solicite.

A mayor abundamiento de lo anterior, el numeral 6.1 fracción II, dispone que los sujetos obligados deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas, de ahí que si el ahora incoante, solicita información respecto al manejo de los recursos públicos que el ente municipal a destinado a medios de comunicación impresa y electrónica, es obligación de dicho Ayuntamiento transparentar el manejo de esos recursos públicos y proporcionar la información requerida en los incisos del a) al e) del punto cinco de la solicitud de información del impetrante, en el entendido de que la información descrita en el inciso d) relativa a copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas, deberá proporcionarse en versión pública, eliminando los datos personales que en tales documentos se encuentren de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente.

Por lo que respecta a lo peticionado por el promovente en el inciso f) del punto cinco de la solicitud de información, consistente en actas de cabildo en las que se acordó destinar recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, es menester señalar que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los Cabildos, al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos del 28 al 31, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

De lo expuesto, se advierte que las actas de Cabildo en las que se acordó destinar recursos económicos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, son documentos públicos que deben proporcionarse a todo aquel que lo solicite, eliminando los datos personales que en ellas pudieran constar, según lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente.

Tocante a lo solicitado por José Elfego de Jesús Riveros Hernández, en los puntos seis y siete de su solicitud de información, tenemos que la información requerida tiene el carácter de pública y además obligaciones de transparencia, al

relacionarse con los sueldos, salarios, remuneraciones, viáticos y pago de honorarios de los servidores públicos adscritos al ente público, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.1 fracciones IV y V, y 18 de la Ley de Transparencia vigente, en correlación con los Lineamientos Décimo primero y Décimo segundo fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

No obstante, es importante señalar que el hecho de que la información en análisis tenga el carácter de pública, en manera alguna implica que se deba proporcionar en la forma requerida por el promovente, esto es, especificando el nombre de todos los empleados asignados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con sus respectivos sueldos, porque si bien es cierto el nombre de los servidores públicos tiene el carácter de información pública, tal y como lo ha sustentado este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III, IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/111/2008/III, IVAI-REV/141/2008/III, ello no implica que dicha información, deba proporcionarse en la forma solicitada por el impetrante, esto es, incluyendo sueldos, salarios, remuneraciones, prestaciones, y puestos de tales servidores públicos, toda vez que esta información, en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe estar desglosada en el tabulador de sueldos del sujeto obligado, respecto del cual claramente se establece que no formara parte del tabulador el nombre de los servidores públicos, por lo que la información solicitada deberá proporcionarse en forma separada, esto es, el tabulador de sueldos de los empleados asignados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y una lista con los nombres de los empleados asignados a dicho sistema, omitiendo cualquier otro dato que permita su identificación.

Lo mismo ocurre con la relación de personas contratadas por pago de honorarios, en donde el promovente requiere se especifiquen las actividades para las cuales fueron contratadas, describiendo metas y resultados de cada una de las áreas en que se desempeñan y monto de sus percepciones, porque en principio, la fracción III del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, refiere:

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

De la transcripción en cita, en forma alguna se establece que para publicar la información relacionada con el pago de servicios de honorarios, los sujetos obligados deban especificar los datos requeridos por el promovente, por lo que atendiendo a esa circunstancia, el sujeto obligado debe proporcionar la información en la forma en que se encuentre generada, respetando lo indicado en el Lineamiento en cita, y proporcionando la información relativa al nombre de las personas contratadas por honorarios, de forma separada, sin incluir algún otro dato que permita identificar a dichas personas.

Por cuanto hace a lo requerido por el promovente en los puntos ocho y diez de la solicitud de información, de su contenido se advierte que se trata de información relacionada con la entrega de recursos públicos por parte del

Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a particulares, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el Lineamiento Décimo octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, tiene el carácter de información pública, y además una obligación de transparencia, en razón de lo siguiente:

La fracción en comento señala, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a:

...Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios...

Por su parte el Lineamiento Décimo octavo, en cita, dispone

La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:

- a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
- b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
- c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
- d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
- e) Formato para su solicitud;
- f) Tiempo de respuesta;
- g) Domicilio para su tramitación;
- h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
- i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

De lo expuesto se advierte que todo sujeto obligado deberá publicar en internet o en su caso en las mesas o tableros de información, lo concerniente a los distintos apoyos que se destinen a los particulares, por lo que al constituir una obligación de transparencia, es información que debe proporcionarse a quien la solicite, de conformidad con lo previsto en la normatividad en cita.

En el punto nueve de la solicitud de información, el promovente requiere el monto de gastos por la adquisición de equipos y mobiliario y costo de las adecuaciones a oficinas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en la planta baja del salón de usos múltiples, lugar en el que afirma anteriormente operaba la Oficina de Correos de Teocelo, al respecto, es pertinente señalar que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, en ese orden de ideas, la información requerida por el ahora incoante, tiene el carácter de pública al estar relacionada con los procedimientos administrativos de licitación, llevados a cabo por el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, para adquirir equipos y mobiliario, así como para adecuar oficinas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que el monto de los recursos públicos erogados para tal efecto, es información que al formar parte de los procedimientos de licitación pública, deben proporcionarse a quien la solicite, de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe señalar que en los puntos tres, seis, nueve y diez de la solicitud, el promovente hace referencia a información relacionada con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al respecto, es necesario destacar que el artículo 32 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia, dispone que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, quien propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con los bienes, derechos, ingresos y demás disposiciones descritas en el artículo 20 de la Ley en comento, incluyendo las aportaciones que los Ayuntamientos otorguen.

Ahora bien, en términos de lo que disponen los artículos 15 y 32 de la Ley en cita, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, como organismo descentralizado del Gobierno del Estado, recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, por lo que se entiende que a nivel municipal el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, también, debe tener el carácter de organismo descentralizado de la entidad pública, en los términos que establece el diverso 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya creación es por acuerdo del Ayuntamiento.

En ese sentido, serán los gobiernos municipales los que se encargarán tanto de la integración como del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo de la Familia, por lo que se encuentra obligado a dar respuesta a las interrogantes del promovente y entregar la información que se encuentre en su poder, relacionada con el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, y en el caso contrario, deberá orientar al particular respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla, en términos de lo ordenado por el artículo 59.1 de la Ley que nos rige

Por todo lo antes expuesto, y dado que parte de la información requerida por el promovente, es susceptible de clasificarse como información de acceso restringido, este Consejo General ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución:

De respuesta a la solicitud de información del promovente en términos de lo que dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y ponga a su disposición previo pago de los gastos de reproducción y envío, la información siguiente:

1. Origen y monto de los ingresos generados por el programa de festejos que tuvo a su cargo el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, con motivo de las fiestas titulares en honor al Santo Entierro y las festividades en honor a la Asunción de Nuestra Señora, así como el monto, concepto y destinatario de los recursos económicos erogados con motivo de dichas festividades, incluyendo las fotocopias de recibos, pólizas u otros documentos probatorios generados por el sujeto obligado que respalden dicha información; con la precisión de que la información deberá comprender del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de octubre del año en comento.

2. Nombre o razón social de los contribuyentes que generaron un ingreso para la entidad municipal, por los motivos y en el periodo al que se refiere el incoante en el punto uno de su solicitud de información, sin añadir algún otro dato adicional.

3. Informe pormenorizado de los apoyos recibidos por el sujeto obligado de parte del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Coordinación de Juntas de Mejoras o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, entre el veinte y el treinta uno de enero, y entre el diez y el diecisiete de agosto, todas del dos mil ocho, en la forma en cómo se encuentre generada.

4. Relación de particulares o empresas a quienes se haya concesionado la venta de cerveza o licores, acceso a bailes y grupos musicales contratados, así como espectáculos taurinos u otros eventos de paga, indicando el monto global de los ingresos recibidos por Tesorería Municipal, relacionados con estas concesiones y servicios, refiriendo qué cantidad de esos ingresos fueron destinados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y para qué propósito. Toda esta información debe comprender lo relativo a las fiestas titulares de enero y agosto de dos mil ocho.

5. Monto de los recursos, en efectivo y en especie, que haya destinado el sujeto obligado a la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora de la localidad de Teocelo, Veracruz, relacionados con los festejos patronales en honor al Santo Entierro comprendidos entre el veinte y el treinta y uno de enero de dos mil ocho, y a las festividades de la Asunción de Nuestra Señora, entre el diez y el diecisiete de agosto del mismo año.

6. Monto destinado por el Ayuntamiento de Teocelo a medios de comunicación impresa y electrónica, entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, especificando: a) Nombre del medio o razón social; b) Fechas de entrega de recursos y montos autorizados; c) Conceptos por los cuales se hicieron los pagos; d) versión pública de las copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas, eliminando los datos personales que en tales documentos se encuentren de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente; e) Material probatorio (que deberá versar sobre medios impresos y electrónicos); y f) Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, eliminando los datos personales que en ellas pudieran constar, según lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente.

7. Tabulador de sueldos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, mismo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

8. Monto de los gastos erogados por concepto de viáticos por parte del personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de octubre del año en cita, fecha en que se formula la solicitud de información del promovente, información que deberá desagregarse de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

9. Nombres de todos los empleados asignados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin incluir algún otro dato adicional.

10. Nombres de las personas contratadas por servicios de honorarios, indicando por separado el número de personas contratadas bajo esta modalidad, área o unidad administrativa contratante; tipo de servicio; importe neto; y plazo del contrato, en términos de lo que dispone la fracción III del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

11. Reporte pormenorizado de la entrega de leche, despensas, cobijas, y cobertores u otros apoyos, entre los meses de enero a octubre de dos mil ocho a personas de Teocelo y congregaciones, en la forma en cómo se encuentre generada la información por el sujeto obligado, atendiendo a lo indicado en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el Lineamiento Décimo octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

12. Monto de gastos por la adquisición de equipos y mobiliario y costo de las adecuaciones a oficinas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la planta baja del Salón de Usos Múltiples.

13. Lista de beneficiarios de la comunidad de Barranca Grande, municipio de Ixhuacan de los Reyes, Veracruz, que recibieron apoyos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teocelo, Veracruz, por la contingencia presentada a partir del ocho de septiembre del año dos mil ocho, indicando el tipo de ayuda, las cantidades entregadas y documentos probatorios de entrega de recepción de dichos apoyos, información que deberá comprender del ocho de septiembre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre del año en cita.

Ahora bien, el promovente al formular su solicitud de información requiere que la información se le entregue en el domicilio de la radiodifusora X.E.Y.T Radio Teocelo, Calle Bernarda Soto número 2, de Teocelo, Veracruz, hecho que obliga al sujeto obligado a reproducir la información y enviarla al incoante, por lo que su entrega está sujeta al pago que por costo de reproducción y envío realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario par el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al impugnante a través de su dirección de correo electrónico que la información le será enviada en copia fotostática, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el incoante, para que proceda la entrega de la información.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita

En lo que respecta a la petición del promovente en el sentido de que este Consejo General disponga lo necesario para que a la brevedad se realice una supervisión al sujeto obligado, a efecto de que se ajuste a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de señalarse que la presente resolución no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y de transparencia que la Ley de la materia impone a los sujetos obligados, sino

verificar si se está cumpliendo la garantía de acceso a la información pública a favor del recurrente.

Así las cosas, la procedencia o no de las supervisiones que este Consejo General determine efectuar a los sujetos obligados no se encuentra sujeta a la petición que realicen los particulares, sino a la propia facultad que este órgano garante del acceso a la información esta constreñido a desarrollar, por lo que en su oportunidad estará en condiciones de aprobar las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o bien, en caso de que persista el incumplimiento, promover ante las instancias estatales y municipales correspondientes, los procedimientos de suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información y entregó la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que SE ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información del promovente, y proceda en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio, enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, actualmente Correos de México, al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información y entregó la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General